

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Ha tiempo que se deja sentir en España la necesidad de establecer Sanatorios para la curacion de enfermos tuberculosos en puntos que reunan las condiciones exigidas por la higiene y á la altura de los que con profusion existen en otros países.

La vida moderna en las grandes poblaciones es elemento favorable para el desarrollo de la tuberculosis, transmitida por herencia de los que la adquieren, según comprueba la estadística de los Hospitales y enfermos particulares, y esto viene á constituir la necesidad apremiante de fundar establecimientos de la clase mencionada, donde las familias pudientes, que hoy tienen que buscar en el extranjero los medios de curacion, los hallen en su patria, convencidos de que al presente el tratamiento indicado es el que con mejor éxito se emplea para la curacion de tan terrible dolencia, que la detiene en su marcha progresiva cuando menos, y que precave la invasion del tubérculo, fortaleciendo la naturaleza de los individuos predispuestos.

A suplir el vacío existente tiende el proyecto concebido por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Luis Ortega Morejon, de construir un Sanatorio para enfermos de la citada clase en término de las Navas del Marqués, provincia de Avila; hoteles separados para predispuestos y convalecientes de la mencionada dolencia, y demás servicios inherentes á esta-

blecimientos de esta índole, que respondan debidamente al objeto de su instalacion y á los adelantos modernos, á cuyo efecto solicita se declaren de utilidad pública las citadas obras, que han de ocupar en su ejecucion terrenos de Propios y de común aprovechamiento para los vecinos del referido pueblo.

De la informacion pública, practicada con arreglo á lo que prescriben las disposiciones vigentes, y de los dictámenes emitidos por las Corporaciones que, en cumplimiento de las mismas, deben ser oidas, aparece probada la *necesidad y utilidad* que el proyecto ha de reportar á la humanidad doliente y á los intereses generales de la localidad en que las obras se ejecuten.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el Sanatorio para tuberculosos que proyecta construir el Doctor en Medicina y Cirugia D. Luis Ortega Morejon, en terrenos de Propios y de común aprovechamiento, en el término de las Navas del Marqués, en la provincia de Avila.

El citado establecimiento, formado por hoteles separados para predispuestos y convalecientes de la indicada dolencia, y por los edificios necesarios para todos los servicios médicos, se declara de utilidad pública, con opción á los beneficios que la ley de Expropiación forzosa y demás disposiciones vigentes conceden.

Art. 2.º El peticionario deberá presentar dentro del término de un año el proyecto completo de las obras que intenta construir, entendiéndose que transcurrido el expresado plazo sin haberlo presentado, quedará nula la concesión que se le otorga.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1898.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la eleccion de un Diputado provincial, decretada por V. S. en 1.º de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del corriente, recibida en el Consejo en la tarde de ayer, se remite á esta Seccion, para que informe, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, referente á la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Seo de Urgel-Sort, decretada por el Gobernador en 1.º de Julio último.

De los antecedentes resulta: que la Diputacion provincial de Lérida, en sesion ordinaria celebrada el 14 de Abril del corriente año, acordó rechazar el dictamen de su Comision de actas referente á la del distrito de Seo de Urgel-Sort, presentada por D. Francisco Costa Tarre, y por lo tanto, no aprobar dicho acta; contra este acuerdo entabló el interesado, representado en forma, recurso contencioso ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona y la expresada Sala emplazó al Vicepresidente de la Comision provincial, en nombre y representacion de la Diputacion de la citada provincia, para que en el término de diez dias compareciese ante la misma, debidamente representado, á contestar la indicada demanda recurso; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejase de hacerlo.

La Comision provincial, en sesión celebrada en 14 del citado mes de Junio, acordó, en vista de dicho emplazamiento, remitir los antecedentes del asunto al Fiscal de la referida Audiencia, á los efectos que procediesen; el Fiscal, con devolucion de los documentos remitidos por la Comision provincial, contestó á ésta que, no siendo el recurso contencioso

otorgado en el artículo 53 de la ley Provincial el contencioso administrativo á que se refieren la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894, y no afectando el asunto á que la demanda se contrae á intereses ó derechos que deba representar ó defender el Ministerio Fiscal, no se cree obligado á hacerlo á la Corporacion provincial en la demanda de que se trata; en vista de la anterior comunicacion, el Diputado Sr. Baron de Casa Flix presentó á la Comisión provincial, en su reunion del 23 del repetido mes de Junio, una proposicion pidiendo se acordase remitir á la expresada Sala de la Audiencia el expediente electoral de que se trata, al objeto de que pudiese servirle de antecedente para resolver la cuestion, rogando la devolucion del mismo, una vez que aquélla fuera fallada; cuya proposicion, apoyada por su autor, que combatió el informe del Negociado, fué aprobada por la Comision provincial, con el voto en contra del Vocal D. Pedro Fuertes Bardagí, tomándose el acuerdo por los votos de los Diputados don Ramon José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, Barón de Casa Flix.

El Gobernador, por providencia de 1.º de Julio último, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, fecha 23 de Junio anterior, comunicándolo á dicha Corporacion, á la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, para los efectos legales en la demanda de su razón, y elevando en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á ese Ministerio el expediente con los certificados originales, proponiendo al mismo tiempo la suspension de los dos Diputados que con sus votos autorizaron dicho acuerdo, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Comision provincial se alza de la anterior providencia, fundándose en que entiende la Corporacion que dentro del breve término por el que fué emplazado su Vicepresidente, ha empleado en defensa de las resoluciones de la Diputacion todos los medios prudentes de que, sin gravar su presupuesto, podía hacer uso, impetrando primeramente el amparo del Ministerio fiscal, y haciendo valer después los méritos del expediente de la eleccion de don Francisco Costa ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia que conoce de la demanda promovida por aquél, no aceptando lo pro-

puesto por el Negociado de acudir al Letrado de Hacienda, porque ya el Fiscal había dicho terminantemente que el recurso otorgado en el art. 53 de la ley Provincial no es el contencioso administrativo á que se refiere la ley y el reglamento de 22 de Junio de 1894, que, por otra parte, la Diputacion se limitó á no aprobar el dictamen de la Comision de actas que proponía la admision de D. Francisco Costa, no tomando acuerdo alguno para en el caso que éste acudiera enalzada; en virtud de lo cual, al recibir el emplazamiento, se acordó pasar los antecedentes al Fiscal, y en vista de la negativa de éste á representar á la Diputacion, se limitó á remitir los antecedentes al Tribunal, sin proponer nada absolutamente, sino para que se le diese el curso que correspondiera, por lo que, en vista de los hechos expuestos, creen que no hubo ni pudo haber desobediencia, porque no había acuerdos previos que desobedecer, ni tampoco, á su juicio, usurpacion de atribuciones, ya que la notificacion y emplazamiento se había hecho al Vicepresidente de la Corporacion, y ésta, al tomar sus acuerdos, hizo todo lo que debía en defensa de la Diputacion en pleno, por lo que solicitan se revoque la expresada providencia de suspension.

La Comision provincial, al propio tiempo que alzarse ante V. E., acordó convocar á la Diputacion á sesion extraordinaria para tratar del emplazamiento hecho por la Audiencia de Barcelona.

El Gobernador, por providencia de 11 de Julio pasado, decretó la suspension del acuerdo de la Comision provincial fecha 4 del mes citado, en cuanto se refiere á la reunion extraordinaria de la Diputacion para tratar del asunto de referencia.

La Subsecretaría opina que los hechos, tal y conforme se relacionan, son, al parecer, constitutivos de los delitos de desobediencia y usurpacion de atribuciones que señala el Código penal, por lo cual la providencia del Gobernador se ajusta á la ley en sus fundamentos y resolucion, procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso dealzada interpuesto por la Comision provincial, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Lérida con fecha 1.º de Julio próximo pasado.

Vistos el art. 28, caso 5.º, el caso 1.º del 79, los párrafos primero y quinto del 98, el segundo del 130 y el número 1.º del 131 de la ley Provincial:

Considerando que las Comisiones provinciales están obligadas á procurar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, debiendo cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia, por lo que la de Lérida pudo y debió contestar en forma, en virtud del emplazamiento hecho por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, á la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Costa Tarre, ó en otro caso haber acordado la reunion extraordinaria de la Diputacion, comunicándolo al Gobernador de la provincia para los efectos de la convocatoria, y que al no haber hecho en definitiva ni lo uno ni lo otro, se allanó á dicha demanda, lo que equivale á evitar la contienda judicial entablada por la misma, con notoria infraccion de lo dispuesto en los casos 1.º y 5.º del art. 98 de la ley:

Considerando que si la Comision provincial hubiera procedido con el celo y actividad que la urgencia del caso requería, tenía tiempo suficiente para reunir la Diputacion en sesion extraordinaria, puesto que el plazo señalado por la ley para convocarla es el de ocho días naturales, y el fijado en el emplazamiento era el de diez, contados desde el día siguiente á la notificacion, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, lo cual dejaba un término de tres días para deliberar:

Considerando que el procedimiento seguido por la Comision provincial constituye una abierta negativa á la ejecucion de lo resuelto por la Diputacion, desaprobando el acta presentada por el Diputado electo D. Francisco Costa:

Considerando que el acuerdo de la citada Comision provincial para que se convoque á la Diputacion á sesion extraordinaria para tratar el asunto mencionado, es una modificacion de su anterior de 23 de Junio último suspendido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Julio siguiente, por lo cual carecía aquella Corporacion de competencia para adoptarlo:

Considerando que suspendido por el Gober-

nador un acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial, la única Autoridad competente para revocarlo ó mandarlo ejecutar en el plazo que la ley concede es el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que, contra su resolucio, otorga aquélla; y

Considerando que de la manifiesta infraccion de la ley de que queda hecho mérito son responsables por el voto que emitieron, que motivó el acuerdo adoptado por la Comision provincial en 23 de Junio último, los Diputados Sres. Barón de Casa Flix y D. Ramón José Gomber, puesto que se atribuyeron facultades que no les competen y abusaron de las propias, por lo cual procede suspenderlos provisionalmente en sus cargos y ordenar al Gobernador de Lérida instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial, para resolver en su vista lo que en definitiva proceda;

La Sección opina:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Lérida, y confirmar las providencias del Gobernador civil de dicha provincia, fechas 1.º y 11 de Julio último.

2.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, y que por la referida Autoridad civil de Lérida se proceda á dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1898.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de

Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero de 1899 á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Nava del Rey á la estacion de Cantalapedra, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 244.538 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Nava del Rey á la estacion de Cantalapedra, provincia de Valladolid, se

compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm 265.

Seccion cuarta.

NÚM. 2.793.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto de consumos.

CIRCULAR.

Por la disposicion final del reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de consumos, fecha 11 de Octubre último, quedan derogados el de 30 de Agosto de 1896, y todas las disposiciones que se opongan al vigente hoy. Publicado ya el nuevo Reglamento citado en varios *Boletines oficiales* de la provincia, se precisa que los Ayuntamientos fijen su atencion en el mismo, y cuiden de que en la práctica se cumplan todas las prescripciones que aquel contiene, á fin de no incurrir en las responsabilidades que se determinan para cada caso.

Y sin perjuicio de que, por la Administracion de Hacienda se comuniquen oportunamente las instrucciones necesarias, esta Delegacion de Hacienda por su parte se cree en el deber de recordar á los Ayuntamientos el contenido de los preceptos del art. 322 del nuevo Reglamento de 11 de Octubre último, por los que se obliga á dichas Corporaciones municipales:

Primero. A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que se realicen por dicho impuesto, pero constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo,

las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta su puntual entrega en las areas del Tesoro, dentro de los plazos marcados; y

Segundo. A satisfacer en cualquier caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distraccion ó aplicacion indebida de los fondos recaudados.

Asimismo y conforme á lo determinado por el art. 323, los Ayuntamientos responden tambien del impuesto de consumos con sus rentas y bienes propios y no con los bienes particulares de los Concejales, pero *si responden in solidum* en el caso de existir cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Num. 2.799.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

CIRCULAR.

Por el artículo 17 del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, se previene que los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; y en el primer siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse. Ha transcurrido, pues, tiempo suficiente para que los aludidos documentos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico obrasen ya en poder de esta Ad-

ministracion; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que aparecen en descubierto del indicado servicio que si no lo cumplen en el improrrogable plazo de ocho días se impondrán á los morosos las multas que procedan con arreglo al párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de cinco de Agosto de 1893, y las responsabilidades que determina el párrafo 2.º del artículo 19 del ya citado, relativo al impuesto de que se trata.

Al propio tiempo recuerdo á los Alcaldes que no hayan cumplido tampoco este servicio por lo que respecta al ejercicio de 1897-98, que lo verifiquen indefectiblemente dentro de igual plazo, pues de lo contrario se les exigirán asimismo las responsabilidades de que queda hecho mérito. A este objeto llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos acerca de lo preceptuado además en el art. 22 del repetido Reglamento del impuesto, que dispone que, teniendo en cuenta que las Corporaciones municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuentan por el impuesto del 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Valladolid 28 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Núm. 2.800.

Ayuntamiento constitucional de Sardón de Duero.

El día 17 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos de los pastos de invierno y primavera de los montes de estos Propios titulados «Cuadra», «Navas» y «Cercas», bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, teniendo en cuenta es tercera subasta y en la cual regirán las condiciones que en las anteriores.

Sardón de Duero 29 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Genaro Calvo.

NUM. 2.803.

**Alcaldía constitucional de
San Martín de Valbeni.**

El día 14 del corriente mes y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y ante el Sr. Alcalde y Regidor Sindico la tercera subasta de los pastos de invierno de los montes de estos Propios titulados «Pedrazos y Raso», bajo los tipos de 262 pesetas 50 céntimos los del primero y 210 el segundo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, cuyas subastas se verificarán con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas del expediente que se halla á disposición del público en la oficina municipal.

San Martín de Valbeni 3 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Mariano Remiro.

NÚM. 2.804.

**Ayuntamiento constitucional de
Villavaquerin de Cerrato.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villavaquerin á 30 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Felipe Gato

NÚM. 2.805.

**Ayuntamiento constitucional de
Zorita de la Loma.**

El día 19 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la venta en pública subasta de una mula que fué recogida en este término y anunciado su hallazgo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que haya parecido dueño, cuyas señas se reproducen y son las siguientes: Clase mula, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, con señales de haber andado á la carga. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición de dicha mula.

Zorita de la Loma á 2 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Tristan de Santiago.

Seccion quinta.

NÚM. 2.795.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á Eduvigis Luis Aragon, vecina que fué de esta Ciudad, que se dice trasladó su residencia á la de Santander, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia el día veintiocho del corriente mes y hora de las once de su mañana á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Luisa Alvarez Guijarro, sobre lesiones.

Dado en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.796.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las procesadas Cayetana Saiz Eseribano, conocida por Cayetana Gonzalez Eseribano, y Eufrasia Ortiz Plaza, que habitaron en esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que en término de diez días acudan ante S. E. la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á hacer use de su derecho, en el sumario declarado concluso y que con otra se las sigue sobre tentativa de robo; por medio de Abogado y Procurador que al efecto designen, bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.797.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada en 28 de los corrientes por el Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de Palacio de esta Capital en el expediente promovido por D. Fernando de la Sota y García y Doña María Fernandez Hon-

toría y García, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano de doble vínculo y marido respectivamente D. Luis de la Sota y García, natural de Valladolid, se anuncia el fallecimiento de éste sin testar, que tuvo lugar en el Real Sitio de San Lorenzo de esta provincia, el día 8 de Julio último, á los treinta y siete años de edad, y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1898.—El Actuario P. h., Licenciado Francisco Guillen.—V.º B.º El Juez, Tomás Minguez.

Talon núm. 266.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta capital, en los autos civiles que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia del Banco Hipotecario de España, Sociedad creada por la ley de 2 de Diciembre de 1872, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra D. Enrique Irure y Sanz, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca que á continuacion se describe, bajo el tipo y condiciones que tambien se expresan, habiéndose señalado para que tenga lugar aquella el día 23 del próximo mes de Diciembre á las dos de su tarde.

FINCA.

Una casa sita en la Ciudad de Valladolid, calle de Panaderos, número 35 moderno y 36 antiguo, lindante por la fachada principal con la citada calle, por el costado derecho como en ella se entra con casa de la viuda de Hilarion Gallego y otra de Antolin Rodrigo, por el izquierdo con casa de Francisco Villanueva y otra de D. Javier Crespo, y por la accesoria con propiedad de D. Mariano Burgos; la figura geométrica de su planta, es un paralelogramo irregular que más bien forma trapezoidal, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de cuatrocientos sesenta y seis pies y veintisiete centímetros, en esta forma: sesenta y ocho metros en planta baja y natural y

principal con su sobrado, que ocupa la parte de casa vieja que dá á la fachada principal, en la cual, á la parte de la derecha en la planta baja está el arca de la cañería de Argales: doscientos metros en el cuerpo interior de tres crujías que consta de planta baja principal, segundo y tercer piso con sotabanco y cubierta de tejado, el cual es de nueva construccion, como tambien una alcantarilla y bodega de ladrillo, de longitud de diez y seis metros y cincuenta centímetros, veintinueve metros y cincuenta centímetros de unas habitaciones interiores de sólo planta baja de antigua construccion y los restantes ochenta y tres metros veintinueve centímetros de corral y en uno de los patios hay un pozo de aguas claras con pilas.

CONDICIONES.

Primera. El tipo del remate de la finca hipotecada será el de pesetas veinte mil doscientas cincuenta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo del remate.

Cuarta. Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes.

Quinta. La consignacion del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobacion del remate.

Sexta. Se expresará en los edictos que los títulos de propiedad suplidos por certificacion del Registro se hallan de manifiesto en la Escribanía y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Séptima. La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de Palacio, sito en la calle del General Castaños número uno, y en el de primera instancia de Valladolid, en que radica la finca, el expresado día veintitres de Diciembre próximo á las dos de su tarde.

Dado en Madrid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillen.—V.º B.º El Juez, Tomás Minguez.

Talon núm. 267.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial